

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0333/2016

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Solicitud de Información:	00273/NEZA/IP/2015
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 03 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones XXV, XLIII y XLVII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00031/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en fecha 12 de enero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Quinta Sesión Ordinaria del 10 de febrero de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el

16 de marzo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

a) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

b) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 01 de junio de 2016 y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00031/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, es decir, del 17 de marzo al 13 de abril de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** a lo señalado por el

Pleno donde le ordena al Sujeto Obligado atienda la solicitud de acceso a la información número **00273/NEZA/IP/2015**, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del considerando TERCERO de esta resolución de los documentos donde conste:

- *“La percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones y demás conceptos económicos o de otra índole que le son asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; así como, la periodicidad en la que los reciben, correspondientes al año dos mil quince”(sic).*

Dicho cumplimiento es en virtud de que la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, vía SAIMEX, remite

- Escrito de fecha 6 de abril de 2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita y dirigido al Solicitante (Recurrente), por medio del cual le hace del conocimiento de la respuesta emitida por la L.C.P. Sonia López Herrera, mediante recurso HA/TM/TRANS/1707/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, adjuntando 23 recibos de pago de aguinaldo del Presidente, Síndico y Regidores por el período del 16 al 31 de diciembre de 2015.
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2015, número ACT/CI/NEZA/ORD/02/2016, de fecha 3 de febrero de 2016, acta de la que se desprende el acuerdo donde se determina generar la versión pública de la documentación que contiene la nómina y recibos de pago del personal de este ayuntamiento.
- Concentrado del Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal del Ejercicio Anual 2015 “Presupuesto Basado en Resultados Municipal”, del que se desprende La percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones, del Presidente, Síndico y Regidores.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, da cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión en cita.

c) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

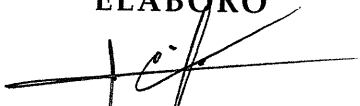
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

d) **OPINIÓN**


Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00031/INFOEM/IP/RR/2016**.

ELABORÓ


L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ


C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA